

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. **469**

Rad. No. 76-520-31-03-004-2006-00148-00

Ejecutivo a continuación declarativo especial de expropiación

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, en contra del auto proferido el 3 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso y de paso se atenderán los demás pedimentos que fueron adosados al expediente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de la recurrente, en compendio gira en torno al término otorgado por la instancia para atender el pago de intereses moratorios en el auto de mandamiento atacado.

CONSIDERACIONES

A efecto de atender la inconformidad expresada por la profesional del derecho que representa el extremo ejecutado, debe advertir el despacho que el título ejecutivo y el consecuente mandamiento de pago proferido, se emitió con base en el auto de fecha 6 de junio de 2017, por medio del cual se decidió sobre la objeción por error grave formulada contra la precia recaudada para establecer el monto de la indemnización derivada de la expropiación decretada con la sentencia 01 de fecha 5 de febrero de 2009, pronunciamiento que valga precisar, no fue objeto de recurso y en tal virtud cobró plena ejecutoria.

Valga anotar que, en el referido pronunciamiento, se dispuso que a cargo del extremo pasivo estaba el pago del monto de la indemnización consolidada, pago que en todo caso debía realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicho proveído, trayendo como consecuencia la desatención de dicho término la sanción legal que para los perjuicios, se encuentra prevista en el artículo 1617 del Código Civil, esto es el pago de intereses.

Así las cosas queda claro para la instancia que el término que se tuvo en cuenta para librar dicho mandamiento lo fue a partir de los veinte (20) días, siguientes a la ejecutoria de dicho auto, tal y como se ordenó en el proveído que determinó el monto de la indemnización.

Es del caso resaltar sobre el instrumento que es ahora objeto de estudio, que la ley procesal civil nacional consagra un sistema mixto o ecléctico, pues de un lado se señalan los parámetros generales del título ejecutivo y a la par se encarga de otorgarle la calidad de título ejecutivo a ciertos documentos, en los que se incluyen las providencias judiciales; caso en el cual se habla de títulos JUDICIALES, dado su origen, entre los cuales se cuentan:

- a) Las sentencias de condena de cualquier jurisdicción.
- b) Los autos que tengan carácter ejecutivo conforme a la ley como aquellos que fijan honorarios de auxiliares de la justicia, liquidación de perjuicios, etc.

Descendiendo lo expuesto al caso bajo examen, con diáfana claridad se observa que el auto en mención, cobró firmeza y constituye un asunto definitivo que no merece reparo ni discusión, pues determina de forma inequívoca lo debido por la entidad como consecuencia de acceder al decreto de expropiación y haberse causado perjuicios a los herederos del propietario del bien, vale decir, la determinación de la indemnización, fue debidamente puesta en conocimiento de las partes, por si tenían algún reclamo y se guardó silencio al respecto, quedando en firme tal decisión.

Si bien el proveído atacado abordó el tema e indicó que los referidos intereses se causaban desde el 13 de junio de 2017, tal circunstancia si constituye una imprecisión que deberá ser corregida en este escenario, pues de lo traído hasta el momento, claramente se colige que no era suficiente la ejecutoria del proveído para alcanzar su exigibilidad, sino que además se requería el fenecimiento del plazo fijado a la entidad para atender al pago, esto es los veinte (20) días, circunstancia que no fue respetada al momento de librarse el mandamiento de pago.

Una vez superado lo anterior, cabe resaltar que tal como se advirtió en líneas anteriores el mandamiento de pago se libró con base en providencias que se encontraban debidamente ejecutoriadas como se observa en el expediente, de manera que no tiene cabida alguna que en este estadio se pretendan atacar decisiones del año 2017, donde se dejó establecida la forma en que operaría el término en que se imputarían los intereses a ejecutar. Se destaca que las inconformidades en torno al término para el pago de la indemnización y la clase de intereses que se causaban, debió formularse cuando se profirió dicha decisión y no cuando el título ejecutivo judicial no puede modificarse.

Acorde con lo anterior el recurso no está llamado a prosperar, pero si habrá de modificarse el mandamiento de pago en torno a la fecha de exigibilidad de los intereses legales, en donde se desatendió, que los mismos corrían, no desde la ejecutoria, sino, una vez transcurridos veinte (20) días, a partir de su firmeza.

La postura que adopta el despacho, encuentra asidero en el hecho que uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que éstas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva, pues consagrado como se encuentra doctrinalmente el sistema de legalidad de las normas procesales, reforzado con la entrada en vigencia del artículo 132 del Código General del Proceso que se armoniza con el artículo 7 de ese mismo estatuto, según el cual las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el inciso segundo del numeral primero del auto de fecha 3 de agosto de 2018, en el sentido de indicarse que los intereses legales a los que hace alusión el mandamiento de pago sobre el capital, comenzaran a correr desde 14 de julio

de 2017, que corresponde al día siguiente de los veinte (20), después de ejecutoriado el proveído que fijó el monto de la indemnización objeto de recaudo.

SEGUNDO: Dejar incólume en lo demás la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que al mandato realiza la apoderada de la entidad ejecutada; abogada CAROL EUGENIA ROJAS LUNA.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI; a la abogada TATIANA MARGARITA SANCHEZ ZULUAGA, identificada con la C.C. No. 53.117.454 y T.P. 202.976 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas por el representante legal de la entidad.

QUINTO: Del memorial y anexos contentivos de la acreditación del pago total de la obligación que allega la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, se corre traslado al extremo ejecutante, para su conocimiento, habida cuenta la solicitud no se reúnen las exigencias procesales contenidas en el artículo 461 del C.G.P., dada la etapa en la que se encuentra el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d797332cc714b2e57aa611cb9d039c5e7a7d50b1642124dec4de500e781f6ede**

Documento generado en 13/11/2020 04:46:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>